



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-022749

Lima, 15 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N ° 00697-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0996-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 31-E
UBICACIÓN : DISTRITO DE CONTAMANA, PROVINCIA DE UCAYALI, DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 3309-2018-OEFA/DFAI, el Informe N° 00428-2019-OEFA/DFAI/SFEM y el Informe N° 00455-2019-OEFA/DFAI-SSAG

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 3309-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018², notificada el 7 de enero de 2019³ (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de la empresa **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** (en adelante, **el administrado**) por la infracción indicada en el artículo 1° de la parte resolutoria de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° que en calidad de medida correctiva, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medida correctiva ordenada al administrado

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que efectuó la disposición final de las aguas de producción en un pozo de reinyección (Pozo Pacaya – 37P) distinto al establecido en su instrumento de gestión ambiental (pozo Pacaya – 33P).	El administrado deberá acreditar el cese de la inyección de aguas de producción en el Pozo Pacaya – P-37P del Lote 31-E. Asimismo, deberá inyectar las aguas de producción en el el pozo P-33P, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Reactivación de 4	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, mediante la siguiente información: i) Informe Técnico que acredite el cese de reinyección de aguas de producción en el Pozo Pacaya - 37P del Lote 31-E; el mismo que deberá contener la evaluación de los diferentes componentes del pozo, tales como la cementación, las tuberías de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20195923753.

² Folios 28 al 33 del expediente N° 0996-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente)

³ Folio 34 del expediente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pacaya - Puerto Oriente del Lote 31-E.		<p>revestimiento, las tuberías de inyección y los tapones; así como, la remisión de la prueba de integridad mecánica del Pozo Pacaya – 37P; dicho informe deberá estar acompañado de registros fotográficos (debidamente fechados y georreferenciados).</p> <p>ii) Maple deberá reportar trimestralmente al OEFA, un Informe Técnico que acredite la inyección de las aguas de producción en el pozo P-33P, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pacaya - Puerto Oriente del Lote 31-E</p>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – SSAG/DFAI

2. El 29 de abril de 2019 se notificó la Carta N° 552-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 24 de abril de 2019, mediante la cual se solicitó al administrado, información con respecto a sus acciones en referencia a la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
3. Se debe indicar que esta autoridad procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que el administrado únicamente remitió el 27 de febrero, 4 de mayo y 18 de junio de 2018, cartas con registros de ingreso N° 2018-E01-018104, N° 2018-E01-041372 y N° 2018-E01-052358, respectivamente, las cuales estarían relacionadas a las operaciones en el Lote 31-E del administrado.
4. Por Informe N° 00455-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 13 de mayo de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la DFAI realizó la evaluación de la multa aplicable en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
5. Mediante el Informe N° 00428-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de mayo de 2019 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución y que se adjunta, la SFEM remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, concluyendo que:

- a) El administrado no ha dado cumplimiento a la única medida correctiva correspondiente a la infracción N° 1, detallada en el numeral N° 1 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1859-2018-OEFA/DFAI/SFEM .

II. ANÁLISIS

6. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
7. Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que, el administrado no ha dado cumplimiento a la única medida correctiva, correspondiente a la infracción N° 1 descrita en el numeral N° 1 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1859-2018-OEFA/DFAI/SFEM, según la cual, el administrado debía acreditar el cese de la inyección de aguas de producción en el Pozo Pacaya – P-37P del Lote 31-E; y luego, inyectar las aguas de producción en el el pozo P-33P, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pacaya - Puerto Oriente del Lote 31-E.
8. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde, reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador de la infracción N° 1, señalada en el numeral N° 1 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1859-2018-OEFA/DFAI/SFEM , la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
9. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
10. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por la infracción N° 1 señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 3309-2018-OEFA/DFSAI, ascienden a **19.92 UIT**.
11. Sin embargo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230⁵, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida

⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado por la infracción N° 2, señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 3309-2018-OEFA/DFAI, sería **9.96 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.

12. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada a la empresa **Maple Corporation del Perú S.R.L.**, mediante la Resolución Directoral N° 3309-2018-OEFA/DFAI; y en consecuencia se reanuda el procedimiento administrativo sancionador por la infracción N° 1 descrita en el numeral N° 1 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1859-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a la empresa **Maple Corporation del Perú S.R.L.**, por la comisión de la infracción, descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a **9.96 (nueve con 96/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva N° 1, ordenada mediante Resolución Directoral N° 3309-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Apercibir a la empresa **Maple Corporation del Perú S.R.L.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 3309-2018-OEFA/DFAI, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la

“artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Notificar a la empresa **Maple Corporation del Perú S.R.L.**, el Informe N° 00428-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de mayo de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6°.- Notificar a la empresa **Maple Corporation del Perú S.R.L.**, el Informe N° 00455-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 13 de mayo de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 8°.- Informar a la empresa **Maple Corporation del Perú S.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a la empresa **Maple Corporation del Perú S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09519469"



09519469